



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

Sesión del día 15 de mayo de 1917.

PRESIDENCIA DEL ILMO. SR. D. FRANCISCO ACOSTA  
Presidente de la Audiencia territorial.

SEÑORES

Presidente

Osés

La Figuera

Jordana

Vicente

L. Basail

J. Comín

Perez Lagraba

González Guallar

Bea

Isábal

Abierta la sesión a las ocho y treinta y cinco minutos con asistencia de los señores anotados al margen, fué aprobada, previa lectura, el acta de la anterior.

Excusaron su falta de asistencia los señores Royo y Lasala por ocupaciones urgentes, así como el Sr. Jardiel; Paraíso, Fabiani y García Gil por estar ausentes de Zaragoza, y García Arista y Allué por enfermos.

Se dió lectura a los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de febrero de 1910.

Realizada la confrontación con el señor Jefe de Estadística de las listas recibidas con reclamaciones y sin ellas, tanto en la Secretaría de la Junta provincial como en aquella Jefatura, resultó que no las habían devuelto ni a uno ni a otro Centro las Juntas municipales de Aceder, Belchite, Cadrete, Castejón de las Armas, Cunchillos, Embid de Ariza, Epila, El Frago, Muel, Murero, Las Pedrosas, Pintano, Torrecilla de Valmadrid, Torrijo y Vistabella, ignorándose, por tanto, si han sido reclamadas. La Junta provincial acordó apercibir con multa de 50 pesetas a los Presidentes de las Juntas municipales de los pueblos mencionados y con enviar comisionado a su costa a recoger las listas y documentos, si éstos no se reciben a vuelta de correo.

El Sr. Presidente manifestó que habiéndose notado la falta de reclamaciones originales, documentos justificativos o informes de las Juntas municipales que imposibilitaban la resolución de

reclamaciones en el día de hoy en los pliegos recibidos de Calatayud, Gotor, Illueca, Luna, Mainar, Talamantes y Vera de Moncayo, había reclamado aquellos antecedentes con iguales apercibimientos, sin que se hubieran recibido hasta la fecha.

La Junta acordó confirmar y ratificar las disposiciones adoptadas por la Presidencia.

Acto seguido se procedió a la resolución de reclamaciones, adoptándose los acuerdos siguientes:

**Borja.**— Vistas las reclamaciones de inclusión formuladas por D. Zacarías Puyuelo Sancho, y considerando que se ha justificado la edad de 25 años con relación al día 1.º de septiembre del actual y la residencia por más de dos en la localidad de los individuos que comprende, la Junta acordó la inclusión en la Sección 1.ª de Lope Fraguas Hernández; en la 2.ª de Saturnino Joaquín Lacaba Navarro, y en la 4.ª de Bernardino Arilla Sanmartín, Juan Lajusticia Lajusticia y Felipe Gracia Fernández.

Vista la reclamación del mismo D. Zacarías Puyuelo pidiendo la exclusión de tres electores en la Sección 1.ª, dos en la 3.ª y otros dos en la 4.ª, y considerando que no son suficientes a demostrar la pérdida de vecindad, las certificaciones de la Alcaldía que se acompañan como justificante a la reclamación por no expresar de modo claro y preciso cuándo y por qué causas perdieron la vecindad los reclamados; la Junta acordó desestimar dicha reclamación.

**Carenas.**— Vista la reclamación formulada por D. Félix Remacha contra la inclusión de Francisco Gregorio Cebrián y Angel Jaime Bueno Minguijón fundada en que no han cumplido los 25 años de edad, y resultando de las certificaciones del Registro civil que se acompañan, que el primero los ha cumplido en 12

del actual, y el segundo los cumplirá en 2 de Agosto próximo, y considerando que el cómputo de la edad debe hacerse con relación al día 1.º de septiembre del año en que se verifica la rectificación, según diferentes circulares de la Dirección general del Instituto Geográfico, entre las que por más concreto puede citarse la de 8 de mayo de 1912, la Junta provincial acordó desestimar dicha reclamación.

Vistas las reclamaciones de inclusión formuladas por Benito Ramos Revuelta Gayán y Pablo Romero Marqués y considerando probada la edad y residencia por los documentos presentados, la Junta acordó su inclusión en el Censo electoral.

Vistas las formuladas por José Donoso Latorre y Emilio Martínez Oliva, y no acompañando justificante de su edad porque las informaciones ante Juzgado municipal sólo sirven para demostrar la residencia, la Junta acordó desestimar dicha reclamación.

Vista la reclamación formulada por Lorenzo Mendoza, solicitando la exclusión de Luis Luna Donoso y otros, porque dice hace más de un año que residen en otros municipios, y la certificación del Juzgado municipal que acompaña, y considerando esto insuficiente a los efectos probatorios, porque esta clase de justificación sólo debe admitirse para aprobar inclusiones en defectos de padrón municipal, careciendo además de los requisitos que establece el párrafo B de la circular de 23 de febrero de 1912, la Junta acordó desestimar dicha reclamación.

Vistas las formuladas por D. Lorenzo Mendoza y D. Ignacio Morales contra las listas de inclusión y las certificaciones que las acompañan, la Junta acordó por idénticos motivos en que se funda la resolución anterior, declarar no son suficientes para justificar exclusiones las certificaciones mencionadas, y por lo tanto desestimar dichas reclamaciones.

**Cariñena.** — Accediendo a lo solicitado por Bernabé Crespo, se acordó la inclusión en el Censo, de Miguel Pelijero Jaime por haber justificado en forma la edad y residencia que la Ley exige para ser elector.

**Cinco Olivas.** — Por idénticos fundamentos se acordó la inclusión en el Censo de Joaquín Escobedo Fando.

**Longares.** — Vista la reclamación formulada por D. Carlos Sancho Ribera solicitando la inclusión de José María Túrrez Ramón, y considerando que justifica la edad y residencia del mismo, la Junta acordó la inclusión solicitada.

Vista la reclamación formulada por el mismo contra la exclusión de Andrés Sola Lostal, Faustino Lamarca Losilla y Lorenzo Mastral Cortés; la Junta, en vista de la certificación de la Secretaría municipal y que por los datos que la misma expresa, consta que hace más de dos años que no residen en la localidad, acordó desestimar la reclamación.

Vista la reclamación del mismo contra la inclusión de Emeterio Lázaro Langarita por no llevar dos años de residencia, y considerando que en la referida certificación resulta que el

citado Emeterio Lázaro figura en los padrones municipal de 1912 y en los de cédulas de 1911 a 1916: se acordó desestimar la reclamación y confirmar la inclusión en listas de Emeterio Lázaro Langarita.

Fué desestimada la reclamación de Francisco Maraños Salvador, referente a Emeterio Lázaro y Serafín Báguena por constar éstos ya incluidos en la lista correspondiente.

E igualmente la relativa a Andrés Sola Lostal y Faustino Lamarca Losilla por figurar ambos en la lista de exclusión, así como Lorenzo Mastral Cortés, que también figura en dicha lista.

Se acordó no procede la exclusión de Domingo Esteban Fuertes por resultar de certificación que figura en los padrones de cédulas de 1915 y 1916 y que hace poco más de un año que se ausentó.

Vista la reclamación de inclusión formulada por el mismo Francisco Maraños, referente a Segundo Yus Pérez, y habiéndose justificado que en el mismo concurren la edad y residencia que la Ley exige para ser elector: la Junta acordó su inclusión en el Censo.

**Escatrón.** — Vistas las reclamaciones de inclusión presentadas por Domingo Martín Artal, Tomás Virache Franco, José Burillo Valero, Pedro Clavero Pallás, Pedro Zabay Ramón, Valentín Artal Montaner, Lorenzo Villanueva Díaz, Antonio Aranda Camas y Domingo Sanz Díaz; y considerando que justifican la edad y residencia con los documentos que la Ley exige: la Junta acordó su inclusión en las Secciones correspondientes.

Vistas las reclamaciones formuladas por Pablo Ramón Aguerri, una referente a la exclusión de los electores que menciona, y otra a cambios de Sección de los electores que nombra: la Junta provincial acordó desestimar ambas reclamaciones, por no presentar documento alguno que las justifique.

**Maella.** — Vistas las solicitudes presentadas por D. Antonio Cardona, pidiendo la inclusión en listas de Braulio Clavero Sorribas y Víctor Dolz Jimeno, presentando documentos justificativos de edad y residencia: la Junta acordó su inclusión accediendo a lo solicitado.

Conforme también con las reclamaciones del mismo Cardona, se acordó excluir del Censo electoral a Rafael Vicente Albesa, Andrés Casás Pérez y Manuel Caballero de Trineo Pruneda, por no llevar dos años de residencia en la localidad, según se justifica.

Asimismo se acordó, de conformidad con lo solicitado por dicho Cardona, los cambios de Sección de los electores Lorenzo Liria Mañer, Manuel Martín Forcada, Angel Puyol Nicoláu, Tomás Tudó Lecha y José Ricarte Hernández, en virtud de las certificaciones donde se justifica sus cambios de domicilio.

Fué desestimada la reclamación de D. Pompeyo Bellido contra la inclusión de José Albiac Lajaima y Martín Liarte Casado, por no considerar bastantes las informaciones testimoniales practicadas ante el Juzgado municipal para desvirtuar lo que resulta de las certifica-



ciones expedidas con relación al padrón municipal.

Conforme con lo solicitado por el mismo don Pompeyo Bellido, se acordó no procede la inclusión en listas de Esteban Mustieles García y Francisco Vallespi Rufat, por figurar como electores en el Censo electoral de Batea.

Se accedió a otra solicitud del mismo D. Pompeyo Bellido, respecto al cambio de la Sección 1.<sup>a</sup> a la Sección 2.<sup>a</sup> de Vicente Asensio Arcas y Pascual Rufat Bonastre, por haber probado con certificaciones que tienen sus domicilios en dicha Sección 2.<sup>a</sup>

También se acordó, por idéntico fundamento, el cambio de la Sección 2.<sup>a</sup> a la 1.<sup>a</sup>, del reclamante Fermín Esteban Colomer.

Por haber justificado documentalmente su edad y residencia y accediendo a lo solicitado en sus respectivas reclamaciones, se acordó la inclusión en el Censo y en las Secciones correspondientes de Luciano Latorre Redolat, Rafael Lozano Figueras, José Latorre Redolat, Simón Samper Ruiz, Pedro Joaquín Blasco Cubeles, Esteban Barceló Liarte, Casimiro Bondía Tomeo, Elías Pascual Miraball Ariño y Mariano Trias Ruiz.

**Caspe.**— Vista la reclamación formulada por D. Luis Rais, solicitando la inclusión en la Sección primera de los tres individuos que menciona, el informe favorable a la inclusión de los mismos, y dos más que no menciona la reclamación y los documentos presentados; y considerando justificada la edad de 25 años y la residencia continuada durante dos respecto a Tomás Marco Alcaine y Teodoro Catalán Arpal; que no se justifica con documento alguno la edad de Angel Romance Zaporta; y que no consta fueran objeto de reclamación ni Santiago García Félez ni Luis Mauleón Ruey, respecto de quienes por otra parte tampoco se justifican edad y residencia, la Junta provincial acordó la inclusión de Tomás Marco y Teodoro Catalán, desestimando en lo demás la reclamación.

Se acordó el cambio de Sección del elector Hilario Buisán Jimeno, solicitado por D. Luis Rais, por estar probado el de domicilio.

Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de Caspe, en la que se hace referencia a la reclamación de D. Rafael Bosque contra las listas de inclusiones, formadas por la Jefatura de Estadística, reclamación que no aparece por escrito en el expediente, y la certificación del Juzgado municipal por la que se pretende justificar que Felipe Buisán y los demás a que se refiere, no tienen la edad exigida por la Ley para ser elector; y considerando que estudiada atentamente dicha certificación, no es suficiente a desvirtuar la lista que con ella se in pugna, ya que formada dicha lista en virtud de lo que prescribe el número 3.<sup>o</sup>, art. 2.<sup>o</sup>, del Real decreto de 21 de febrero de 1910, sería preciso que documentalmente se probara la inexactitud de los datos y antecedentes que sirvieron de base a su formación, y la certificación del Juzgado municipal

nada expresa en cuanto a los individuos que no aparecen en el Registro civil y respecto de los que están inscritos no consigna las fechas de sus nacimientos, sino que se limita a decir de modo general que no tienen cumplida la edad de 25 años, por lo que pudiendo ocurrir que la cumplan en el tiempo que falta hasta 1.<sup>o</sup> de septiembre de 1917, no es posible atribuirle la fuerza probatoria que el reclamante pretende; la Junta provincial acordó desestimar la mencionada reclamación.

Vista otra reclamación del mismo D. Rafael Bosque, pidiendo la inclusión en listas de Agustín Zaporta Vallés y otros que menciona, de los cuales tan sólo justifica la edad de Pedro Martín Alegría, con certificación del Registro civil pretendiendo probar la edad de los demás y la residencia de todos ellos por medio de la información testifical que acompaña, practicada ante el Juzgado municipal, y considerando que este medio supletorio de prueba, autorizado en defecto de padrones municipales por circular de la Junta Central de 23 de junio de 1909 y de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de febrero de 1911 y 23 de febrero de 1912, sólo puede ser empleado para probar la residencia pero no la edad de los que tratan de incluirse, y que además es circunstancia precisa para que estas informaciones tengan validez, la de que el Juez municipal, ante quien se practican, certifique de que conoce como vecinos a los firmantes de la diligencia y que éstos han justificado que figuran empadronados en el último padrón municipal, según prescribe la última circular citada, circunstancias que no constan en la presentada por D. Rafael Bosque: la Junta provincial acordó desestimar por infundada la reclamación de dicho señor.

Vista otra reclamación del mismo para que no se excluyan de las listas a Jerónimo Bernal Muñío y otros, a la que también acompaña información testifical practicada ante el Juzgado municipal para justificarla, y considerando que tampoco en dicha información, autorizada solamente en cuanto a probar inclusiones en defecto de padrón municipal, por las circulares citadas en el precedente acuerdo, constan el conocimiento del Juez respecto a los que deponen y la circunstancia de ser vecinos que figuran en el último padrón municipal, según exige la circular de 23 de febrero de 1912: la Junta provincial acordó desestimar la reclamación de referencia.

**Maluenda.**— Vista la reclamación de inclusión formulada por Mariano Miguel Valdenebro y habiendo justificado con certificación de la Alcaldía tener las condiciones de edad y residencia para ser elector: la Junta acordó su inclusión en listas electorales.

**Nuez de Ebro.**— Vista la reclamación formulada contra la lista de inclusión respecto a Antonio Ferraz Villega, Prudencio Royo Jenzor, Anselmo Aznar Laborda y Macario Laborda Pérez y resultando que Antonio Ferraz y Prudencio Royo, según certificación de la Secretaría municipal, no llevan la residencia en Nuez

que la Ley exige para ser elector, por lo cual no deben ser incluídos, y que Anselmo Aznar Laborda y Mariano Laborda Pérez han perdido las condiciones de vecindad desde hace más de dos años: la Junta provincial acordó no incluír a los dos primeros en el Censo electoral y excluir del mismo a los nombrados en último término.

**Salillas de Jalón.**—Vista la reclamación de inclusión presentada por Gregorio Adiego, referente a Dionisio Langarita García y considerando que, si bien se justifica la edad de éste, no se ha presentado documento alguno para probar su residencia: la Junta acordó desestimar dicha reclamación.

**Sástago.**—Por idénticas circunstancias y fundamentos se acordó denegar la inclusión solicitada por Felipe Enfedaque Alda.

**Tarazona.**—Por haber justificado en forma la edad y residencia, se acordó la inclusión en listas de Angel Coscolín Rodrigo.

**Villairanca de Ebro.**—Vistas las reclamaciones de inclusión presentadas por Remigio Fustero Castellón y José Abuelo Zabay, y resultando que el primero cumplirá los 25 años de edad el día 1.º de octubre de este año, es decir, después del 1.º de septiembre, fecha a la cual hay que atenerse en la rectificación, no teniendo por tanto la edad que la Ley exige; y que el segundo ha justificado tenerla y además llevar dos años de residencia: la Junta provincial acordó denegar la inclusión a Remigio Fustero y concederla a José Abuelo Zabay.

**Novillas.**—Vista la reclamación de inclusión formulada por Gregorio Ardid Marín, y considerando que si bien justifica su residencia no presenta documento alguno para probar que cumplió los 25 años: la Junta acordó desestimar dicha reclamación.

**Nonaspe.**—Vistas las reclamaciones de inclusión formuladas por José Andréu Torner y Pedro Andréu Vilella, y habiendo justificado ambos sus condiciones de edad y residencia para ser elector: la Junta acordó su inclusión en el Censo electoral.

**Zaragoza.**—Vistas las reclamaciones de inclusión formuladas por D. Marcelino Lacabe Gómez solicitando la inclusión de 174 individuos; la de D. Federico Jimeno de la Parra con igual pretensión respecto a los 13 individuos que menciona; la de D. Pantaleón Monserrat de Pano comprensiva de 6 individuos, y las 138 peticiones individuales; y considerando justificada la edad y residencia de todos los reclamados, en virtud de las certificaciones que acompañan: la Junta provincial, de acuerdo con lo informado por la municipal, acordó la inclusión en el Censo electoral y en las Secciones que les corresponden, de los 334 individuos que comprenden las relaciones remitidas.

Vista la solicitud formulada por José M.ª Arnedo Mateo pretendiendo ser excluído del Censo electoral, y en vista de haber justificado se halla inscrito como elector en las listas de Aldeanueva de Ebro: la Junta provincial acordó acceder a su exclusión.

Visto el acuerdo de la Junta municipal proponiendo por sí y sin instancia de los interesados la exclusión de listas de 18 electores, en virtud de los datos que obran aportados por los agentes de la autoridad con ocasión de nombramiento de Presidentes hechos en diciembre último; y considerando que las Juntas municipales carecen de oficio y facultades para proponer por sí y sin instancia de parte inclusiones y exclusiones en el Censo electoral, y que además, excepción hecha de D. José M.ª Arnedo, que figura con el núm. 4 en dicha relación y que ha sido objeto del anterior acuerdo, respecto a los demás no se acompaña documento alguno justificativo de las causas de la exclusión: la Junta provincial acordó denegar ésta y que continúen figurando en el Censo electoral los 17 individuos relacionados, menos el núm. 4, que ha sido objeto de la resolución anterior.

Conforme con lo propuesto por la Junta municipal, se acordó los cambios de Sección referente a los 44 electores que comprende la relación núm. 6 formada por dicha Junta y la rectificación de errores respecto a los 19 electores comprendidos en la relación núm. 7.

Y no habiendo en la actualidad más reclamaciones que resolver, se acordó suspender esta sesión para continuarla el día 19 del actual a las nueve de la mañana, dando así tiempo a que llegaran los antecedentes reclamados.

Eran las diez y treinta y cinco minutos.

\*\*\*

SEÑORES

Presidente  
Lafiguera  
Osés  
Vicente  
Lasala  
Gómez Guallar  
Pérez Lagraba  
Isábal  
Basail  
Jordana  
García-Arista  
Fabiani

Reanudada de nuevo la sesión el día 19 de mayo a las nueve y cinco minutos, con asistencia de los señores que se anotan al margen, y habiendo excusado su asistencia los Sres. Royo y Jardiel, que fueron substituídos, por ocupaciones urgentes, y los Sres. Paraíso y García Gil, por estar ausentes de la capital, se dió cuenta de haberse recibido en la Jefatura de Estadística sin reclamaciones las listas de Cadrete, Castejón de las Armas, Cunchillos, Embid de Ariza, El Frago, Muel, Murero, Las Pedrosas, Pintano, Torrecilla de Valmadrid y Torrijo; que en la Secretaría de esta Junta se habían recibido con reclamaciones las de Acered, Belchite y Epila, y que igualmente se recibieron los antecedentes reclamados a Calatayud, Gotor, Illueca, Luna, Mainar, Talamantes y Vera de Moncayo, quedando solamente por recibir las de Vistabella, por manifestar el Presidente de la Junta municipal en su oficio de 17 del actual que hasta la mencionada fecha no había recibido las listas de rectificación.

El Sr. Jefe de Estadística manifestó que dichas listas le habían sido enviadas en pliego certificado el día 14 de abril próximo pasado, advirtiéndolo además en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 15 del mismo mes, sin que dicho Presidente contestara al oficio que



en reclamación de las listas le dirigió el día 11 del actual.

En vista de estos antecedentes y considerando inverosímil que hasta el día 17 del actual no hubiera recibido las listas de rectificación el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Vistabella: Considerando evidente por lo que dice en su oficio que en aquel pueblo no se han cumplido los arts. 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 29 de febrero de 1910: Considerando que para la rectificación del Censo electoral deben seguirse los trámites y procedimientos establecidos en el citado Real decreto y que no habiéndolo realizado en la fecha que el mismo señala, debe tramitarse la rectificación inmediatamente, puesto que legalmente no es posible prescindir de aquellos trámites;

La Junta provincial acordó confirmar la multa de 50 pesetas, impuesta al mencionado Presidente y ordenarle que inmediatamente dé a las listas de rectificación la tramitación que prescriben los arts. 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto antes citado.

Acto seguido se adoptaron los acuerdos siguientes:

**Acered.** — Vista la reclamación de inclusión formulada por Cirilo Monforte y habiendo justificado la edad por certificación del Director del Hospicio de Calatayud, donde fué expósito, y la residencia por la expedida por el Alcalde de Acered, la Junta acordó su inclusión en listas electorales.

**Calatayud.** — Vista la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en la que consta la presentación ante ella de las certificaciones remitidas sobre inclusión de electores por D. Pedro Montón, D. Feliciano Cortés y D. Juan Pascual, que indudablemente lo harían pidiendo la inclusión de los individuos que en las certificaciones se relacionan, aunque en el acta no lo expresan; y considerando que con dichas certificaciones se justifica la edad y la residencia por más de dos años de los individuos que se relacionan; la Junta acordó la inclusión en listas electorales, y en las secciones correspondientes, de los 50 electores relacionados.

**Gotor.** — Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en la que constan las reclamaciones verbales de inclusión formuladas por Matías Marín Lafuente y Emilio Roy Gaspar, y los documentos justificativos presentados; la Junta acordó la inclusión de dichos electores.

**Illueca.** — Por no haber presentado documento alguno justificativo, se acordó desestimar todas las reclamaciones verbales de inclusión presentadas ante la Junta municipal.

**Luna.** — En vista de la certificación de vida presentada por Juan Pueyo Les, el informe emitido por la Junta municipal y las explicaciones formuladas en el acto por el Sr. Jefe de Estadística diciendo que la certificación de defunción que se tuvo presente para eliminar a este elector no se refería a él, sino a otro que no figuraba en listas; la Junta acordó estimar la

reclamación y que Juan Pueyo Les continuara figurando como elector en Luna.

**Talamantes.** — Vista la reclamación de inclusión formulada por Juan Velilla Villarroya; y considerando que si bien justifica la residencia exigida por la ley, no presenta documento alguno que pruebe tiene 25 o más años de edad; la Junta acordó desestimar la reclamación.

**Belchite.** — Vista la de inclusión formulada por D. Mariano Castellón Marín y los justificantes de su edad y residencia; la Junta acordó la inclusión del mismo en la Sección 1.ª de Belchite.

**Mainar.** — Por haber probado documentalmente sus condiciones de edad y residencia, se acordó la inclusión en listas, de Pablo Lorente Herrera, Pedro Hernández Arnal, Lucio Navarro Bágüena, Telesforo Martín Franco, José Felipe García, Francisco Marín Peinado y José Martín Madrona.

**Vera de Moncayo.** — Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el día 6 del actual, en que se expresa se han presentado reclamaciones verbales, y no constando que se exhibiera documento alguno justificativo, ni se acompañe ninguno al expediente; la Junta acordó desestimar dichas reclamaciones.

**Epila.** — Se dió cuenta, seguidamente, de las reclamaciones de inclusión formuladas por don Germán Zuimermann Lambert y D. Román Nowakowski Lepinski y de los documentos presentados por dichos señores en justificación de su pretensión.

Manifestó el Sr. Lasala sus dudas acerca de la competencia de la Junta Provincial para anular la declaración de haber adquirido los reclamantes la nacionalidad española, que hizo, a su juicio, de modo incompetente, el Juzgado municipal de Epila, y que era preciso tener en cuenta para resolver, ya que la de ser español es la primera condición para ser elector, que exige el art. 1.º de la ley Electoral, señalando los defectos de que adolecía tal declaración con arreglo a las disposiciones de los artículos 1.º, apartado 4.º, de la Constitución, 17, núm. 4, del Código civil y los concordantes de la ley del Registro civil, así como lo consignado en la exposición de motivos del Real decreto de 6 de noviembre de 1916, ya que siendo la declaración anterior a la promulgación de éste, no podía tener efectos retroactivos en su aplicación.

Se opuso a la inclusión el Sr. Isábal, negando el carácter de españoles a los recurrentes, por considerar que su inscripción como tales en el Registro civil de Epila no podía tener el alcance y efectos de la nacionalización, puesto que si bien antes de promulgarse el R. D. de 6 de noviembre de 1916 no existía procedimiento claro para obtener la ciudadanía española ganando vecindad con arreglo al núm. 4.º del art. 17 del Código civil, era a su juicio evidente que no se trataba de la vecindad administrativa a que se refiere la ley Municipal, que exigía en primer término la condición de español y debía exigirse, cuando menos, a los que pretendían naturalizarse, la residencia de diez años que esta-

blecía la Novísima Recopilación, residencia que no acreditaban en este caso los solicitantes, de inclusión, entendiéndose, además, como ha venido a confirmarlo el Decreto citado de 1916, que los Jueces municipales no podían tener facultades y atribuciones para otorgar la nacionalización, limitándose su competencia en materia tan importante a realizar las anotaciones en el Registro civil cuando la nacionalidad se declaraba por quien tenía facultades para ello.

El Sr. Basail entendió que la Junta debía atenerse para resolver a los documentos presentados y constando en éstos que los reclamantes eran españoles, mayores de 25 años, llevando más de dos de residencia en Epila, procedía su inclusión en el Censo.

Del mismo modo opinaron los Sres. Gómez Guallar y Fabiani.

Declarado el asunto suficientemente discu-

tido, se sometió a votación, que fué nominal, votando en pro de la inclusión, por los fundamentos expuestos por el Sr. Basail, éste y los señores Vicente, Pérez Lagraba, García-Arista, Osés, Gómez Guallar y Fabiani; y en contra de la inclusión, por no conceptuar españoles a los reclamantes, conforme a lo expuesto por los señores Lasala e Isábal, éstos y los Sres. Jordana, Lafiguera y Presidente.

Por mayoría de 7 votos contra 5, se acordó, por tanto, la inclusión en las listas electorales de Epila, de D. Germán Zuimermann Lambert y D. Román Nowakoski Lepinski

Y no habiendo más asuntos al despacho, se levantó la sesión a las diez y veinticinco minutos, después de disponer la inmediata publicación de los acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, Francisco Acosta.—El Secretario, José Vidal.

IMPRENTA DEL HOSPICIO